

20 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación del
traslado.**

Querella de Desacato
interpuesta por el
licenciado Crispulo Leoteau
Lee, en representación de
Marcos Abel Castillo, contra
el **Ministro de Gobierno y
Justicia**, por incumplir con
la decisión adoptada por la
Sala Tercera de la Corte
Suprema de Justicia mediante
Sentencia de 15 de junio de
2001.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa
Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el
traslado que se nos ha conferido de la Querella por Desacato
interpuesta por el licenciado Crispulo Leoteau Lee, en
representación de **Marcos Abel Castillo M.**, contra el Ministro
de Gobierno y Justicia, por incumplir con la decisión
adoptada por los Magistrados que integran la Sala Tercera de
la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 15 de
junio de 2001.

I. Fundamento de la Querella por Desacato.

El Apoderado legal del señor Marcos Abel Castillo,
considera procedente la Querella por Desacato presentada, por
las siguientes razones:

"Quinto: Mediante oficio N°851 de 29 de junio de 2001, la
Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, remite copia
autenticada de la resolución de 15 de junio de 2001, al
señor Ministro de Gobierno y Justicia para su ejecución y

cumplimiento, tal y como lo ordena el artículo 65 de la ley 135 de 1943.

Sexto: Una vez ejecutoriado el fallo antes mencionado, hemos enviado una serie de notas, tanto a la Dirección del Servicio Aéreo Nacional como al Despacho Superior del Ministerio de Gobierno y Justicia, reclamando el cumplimiento de dicho fallo y a la fecha no hemos recibido respuesta a nuestros requerimientos." (V. f. 27)

A foja 11 del cuadernillo judicial, consta la Nota N°819-SAN-D.G., fechada 26 de junio de 2001, dirigida al señor Castillo y su apoderado legal, por el Director General del Servicio Aéreo Nacional, en la que les informaba que para esa fecha, la documentación estaba siendo remitida para la consideración de la Dirección Financiera de Seguridad Pública, ya que ese gasto no estaba contemplado en el presupuesto fiscal vigente de ese año 2001.

De igual forma consta en el expediente, la Nota 137 DFASP, de 29 de junio de 2001, dirigida al Director del SAN, por el Director Financiero en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la que le comunicaba que si en un lapso breve no recibían la correspondiente solicitud de traslado de partida, procederían a confeccionarla conjuntamente con la Dirección de Presupuesto.

La decisión adoptada por los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fue remitida mediante oficio N°851 de 29 de junio de 2001, al Ministro de Gobierno y Justicia.(f. 9)

A nuestro juicio, las constancias documentales aportadas acreditan que el Ministerio de Gobierno y Justicia no se ha

negado a cumplir con el fallo emitido por los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sino que las razones que argumentan son válidas, al señalar que al demandante se le comunicó que ese gasto no estaba contemplado en el presupuesto fiscal vigente, en la fecha en que la Sala Tercera emitió el fallo, o sea en el presupuesto del año 2001.

Por otro lado, arguyen que el presupuesto que nos rige en la presente vigencia fiscal, corresponde al del año 2001, que fue automáticamente prorrogado, en virtud, que el proyecto del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2002, fue rechazado por la Asamblea Legislativa, por ende, no se puede cancelar un gasto no previsto en el presupuesto.

Antes de concluir, queremos señalar que observamos con preocupación la situación de un número considerable de personas que ya no laboran en el sector público, a quienes se les convierte en un verdadero vía crucis, el conseguir que se les haga efectivo el pago de sus vacaciones, a las cuales tienen derecho, teniendo en muchas ocasiones que recurrir a la Sala de lo Contencioso Administrativo, lo que implica una erogación en tiempo y gastos, que no se justifican, por tanto, se debe establecer un mecanismo sumario que permita satisfacer el derecho de estos ex funcionarios, que han cumplido con el tiempo de servicio previsto en la ley, sin trabas burocráticas que afecten lo que es su derecho adquirido.

Por las razones expuestas, solicitamos a los Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren No Viable, la solicitud del

querellante, por no configurarse los presupuestos necesarios, para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Gobierno y Justicia, ya que según se colige de la documentación recabada, éste funcionario, no se ha negado a cumplir con la Sentencia de 15 de junio de 2001.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias:
Querrela de Desacato